



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Juzgado Laboral Circuito**  
**Funza - Cundinamarca**  
[j011ctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j011ctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Carrera 11 N° 8-60 Piso 2

Funza, Cundinamarca., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA - CONTROVERSIAS**  
**CONTRATOS DE TRABAJO - 252863105001-2021-00099-00**  
**DEMANDANTE: TATIANA ALEXANDRA SANCHEZ**  
[jose-cubillos@hotmail.com](mailto:jose-cubillos@hotmail.com)  
**DEMANDADO: C.I. INVERSIONES DERCA S.A.S.**

## 1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y subsidiariamente de apelación que el extremo demandante interpuso contra auto del 15 de octubre de 2021 mediante el cual se rechazó la demanda por no haber sido subsanada.

## 2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Argumentó el recurrente que, el 8 de marzo de 2021 radicó demanda a través del correo electrónico [j011ctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j011ctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co) solicitando el 17 de marzo de 2021 se le informara el número de radicado, lo cual no fue resuelto por el despacho, obteniendo dicha información de la página del juzgado <http://www.juzgadocircuitofunza.com/>, de la cual se obtuvo que el número de radicado del presente proceso era 2021-154.

Afirmó que, en el mes de junio se solicitó información sobre el proceso, toda vez que el mismo fue radicado desde el mes de marzo y a la fecha no se había calificado la demanda, recibiendo correo electrónico por parte del Juzgado 1 Laboral del Circuito de Funza (Cundinamarca), mediante el cual informaba que el 18 de mayo de 2021 se remitieron las carpetas digitales correspondientes al año 2021 por parte del Juzgado Civil del Circuito de Funza, y que en los próximos días le estarían informando el número de radicado.

Indicó que, el 24 de agosto de 2021 al ver que no se tenía la información del nuevo número de proceso, se envió correo electrónico solicitando se le informara el nuevo número de radicado de acuerdo a lo manifestado por el despacho, y el 26 de agosto de 2021 se le responde informando que el proceso cursa en este juzgado bajo el radicado No. 202100099 y que para tal efecto, debía seguirse un link que dirigía a la sección de ingresos al despacho, por lo que se procedió a realizar la búsqueda de ingresos al despacho para evidenciar si el mismo ingresaba, ya que en el correo remitido no se realizó manifestación alguna sobre el estado actual del mismo, evidenciándose el 15 de octubre de 2021 que se rechazó la demanda por no subsanar el auto de fecha 13 de agosto de 2021, providencia de la cual no se tenía conocimiento, porque a esa fecha no se había informado sobre el nuevo número.

En virtud de lo anterior, solicita se conceda nuevamente el término para realizar la subsanación de la demanda, al no haberse cumplido con el principio de publicidad, puesto que no se informó sobre el nuevo número de radicado, motivo por el cual al recurrente le fue imposible tener conocimiento del auto que inadmitió la demanda.

## CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra instituido en el artículo 63 del C.P.T. y la S.S., y se impone como alternativa o mecanismo de impugnación que utilizan las partes o terceros habilitados, exponiendo al Juez la razón por la cual su providencia está errada, para que proceda a revisarla nuevamente y, si es del caso, a modificarla o revocarla.

De entrada, se advierte que los argumentos expuestos tienen la virtualidad de revocar la decisión atacada de rechazo de la demanda, por las siguientes razones:

Mediante el Acuerdo PCSJA20-11650 de 28 de octubre de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura creó el Juzgado Laboral del Circuito de Funza – Cundinamarca, y en virtud de ello, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, mediante Acuerdo CSJCUA21-13 de 10 de marzo de 2021 ordenó la redistribución de la totalidad de los procesos laborales que conocía el Juzgado Civil del Circuito de Funza con el fin que estos fueran de la competencia de este estrado judicial; en efecto, este despacho entró a operar desde el 19 de marzo de 2021, fecha desde la cual debían remitirse los procesos laborales que conocía el Juzgado Civil del Circuito de Funza (Cundinamarca).

Ahora, conforme los acuerdos memorados, y específicamente el correspondiente al **CSJCUA21-13 del 10 de marzo de 2021** “por medio del cual se redistribuyen los procesos del Juzgado Civil del Circuito con conocimiento en Asuntos Laborales de Funza – Cundinamarca, para el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Funza – Cundinamarca, creado en virtud del Acuerdo No. PCSJA20-11650 de octubre 28 de 2020”, se estableció en su artículo tercero que los despachos involucrados deberán publicar la información de los procesos redistribuidos en un sitio visible de la secretaría, micrositio, por los medios físicos y/o electrónicos posibles, situación que en el presente asunto no aconteció, porque si se verifica el micrositio perteneciente al **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA (CUNDINAMARCA)**, en la pestaña **AVISOS – 2021** – no obra la publicación de los procesos que fueron remitidos al Juzgado Laboral del Circuito de Funza en su séptima entrega, únicamente hasta la sexta:



En virtud de lo anterior, no cabe duda entonces que los despachos involucrados en la redistribución de los procesos laborales no dieron cumplimiento a los lineamientos exigidos por el acuerdo CSJCUA21-13 del 10 de marzo de 2021, por lo que el desconocimiento de la apoderada de la creación del juzgado laboral y los acuerdos citados no pueden gravitar negativamente en su contra, situación esta que tiene la virtualidad de enervar las decisiones legalmente proferidas.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que como se evidencia en los pantallazos aportados con el recurso de reposición, el profesional del

derecho al emprender la búsqueda del expediente, no le fue posible conocer a tiempo el auto inadmisorio de la demanda proferido el 13 de agosto de 2021, toda vez que, únicamente hasta el 26 de agosto de la misma anualidad por parte de la secretaria de este despacho judicial le fue informado el nuevo número del proceso, momento para el cual ya había vencido el término respectivo para subsanar la demanda, por lo que. naturalmente al no conocer el número que le fue asignado al expediente, le era imposible ejercer el seguimiento correspondiente, razón más para revocar la decisión atacada.

Corolario de lo precedente, se **REVOCARÁ** el auto objeto de censura, para en su lugar conceder a la parte demandante nuevamente el término aludido en el auto inadmisorio de la demanda de fecha 13 de agosto de 2021 (pdf 07), **el cual empezará a correr a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia. Secretaría**, en la notificación electrónica que se realice, adjunte la mencionada decisión.

Sin condena en costas por no aparecer causadas las mismas y, en virtud de dicha revocatoria.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE FUNZA - CUNDINAMARCA**,

#### **4. RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto adiado 15 de octubre de 2021 (pdf 08 OneDrive), proferido por este Juzgado y mediante el cual **SE RECHAZÓ LA DEMANDA.**

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante nuevamente el término aludido en el auto inadmisorio de la demanda de fecha 13 de agosto de 2021 (pdf 07), **el cual empezará a correr a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia. Secretaría**, en la notificación electrónica que se realice, adjunte la mencionada decisión.

**TERCERO:** Sin condena en costas, por no aparecer causadas.

**NOTIFIQUESE (1),**

**La Juez,**

  
**MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE**



**Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Laboral Circuito  
Funza - Cundinamarca**

[j01lctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 6 N° 14a-42 Piso 2

Funza, Cundinamarca., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA - CONTROVERSIAS  
CONTRATOS DE TRABAJO - 252863105001-2021-00099-00  
DEMANDANTE: TATIANA ALEXANDRA SANCHEZ  
[jose-cubillos@hotmail.com](mailto:jose-cubillos@hotmail.com)  
DEMANDADO: C.I. INVERSIONES DERCA S.A.S.**

Proveniente el presente asunto del Juzgado Civil del Circuito de Funza (Cundinamarca), conforme a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11650, PCSJA-11686 y CSJCUA21-13 este despacho **AVOCA** conocimiento.

Revisada la demanda allegada conforme lo dispuesto en los artículos 25 y 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se **INADMITE** la presente para que en el término de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación del presente proveído subsane los defectos que se indican a continuación, **subsanción que deberá ser presentada debidamente integrada en un solo escrito** y remitida a la siguiente dirección [j01lctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co) so pena de rechazo.

1. Acredítese el cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6° inciso 4° del Decreto 806 de 2020, esto es, el demandante al presentar la demanda, deberá simultáneamente enviar por medio electrónico copia de ella y sus anexos al demandado, por lo que deberá proceder el demandante en la forma antes indicada y allegar la constancia que dé cuenta que el correo mediante el cual se radicó la demanda, fue reenviado a la parte pasiva, y del mismo modo deberá proceder al momento de presentar el escrito de subsanción, so pena de ser rechazada la demanda.

Lo anterior, porque no es posible tener en cuenta la constancia de remisión allegada con la demanda digital y visible en el pdf denominado “*comunicación existencia demanda*”, toda vez que la referida normatividad indica claramente que el envío de la demanda debe realizarse de manera simultánea, lo que en el caso no acontece, esto con el fin de tener certeza que los archivos remitidos a la demandada, correspondan a los recibos por el Despacho al momento de la presentación del escrito genitor.

2. Aclare el hecho 8° de la demanda en el sentido de precisar los periodos a los que hace referencia la demandante no percibió los rubros descritos.
3. Aclare el numeral 3° del acápite de pretensiones subsidiarias declarativas, en el sentido de precisar los periodos sobre los cuales recae la reclamación.

4. Excluya el numeral 4° de las pretensiones subsidiarias declarativas porque es la misma del numeral 3° de ese acápite.
5. Sirvase precisar la pretensión 41 condenatoria de las pretensiones subsidiarias, en el sentido de indicar expresamente la fecha desde la cual solicita se solicita la moratoria del artículo 65 del CPT.
6. Excluya o relacione en el acápite de pruebas la documental REPORTE DE TRIAGE visible a folio 16 de la demanda digital, toda vez que no fue enlistada.

Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4° del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son remitidos antes del cierre del despacho del día en que vence el termino, es decir, antes de las cinco de la tarde (05:00 P.M.).

**NOTIFIQUESE (1),**

**La Juez,**

  
**MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE**

*Gpvb*